



BOLETÍN JURÍDICO

-DELEGACIÓN DE MADRID-

EN ÉSTE NÚMERO:

Compatibilidad Laboral por Florentino Martínez



Como preámbulo de lo que seguidamente se dirá, se debe de partir que el desarrollo de cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades, es decir, el desarrollo de cualquier actividad que conlleve realizar funciones de tipo laboral, bien sea por cuenta propia o ajena...
sigue en pág. 2.

Aclaraciones sobre Instrucción 1/2013 por Juan Carlos Fernández

En la Secretaría Jurídica de la Asociación Unificada de Guardias Civiles en Madrid hemos comprobado como ha determinados guardias, que causaron baja para el servicio debido una operación quirúrgica o que ha sido baja para el servicio durante el servicio, les ha sido aplicado la Instrucción 1/2013 ...
sigue en pág 5.



OPINIÓN: Otra ración de productividad por Alberto Llana - pág. 7

Compatibilidades laborales.

Por Florentino Martínez – Abogado AUGC Madrid.

Como preámbulo de lo que seguidamente se dirá, se debe de partir que el desarrollo de cualquier actividad que vulnere las normas sobre incompatibilidades, es decir, el desarrollo de cualquier actividad que conlleve realizar funciones de tipo laboral, bien sea por cuenta propia o ajena, ello con independencia de estar o no dado de alta en el correspondiente sistema de seguridad social, está tipificado como *falta muy grave* en el art. 7.18 de la Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Es por ello, que previamente al desarrollo de cualquier actividad laboral se debe de solicitar de la Administración que se conceda la compatibilidad con la determinada actividad laboral que se pretenda desarrollar.

Normalmente la Administración considera que de conformidad con el art. 6.7 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que dispone “*la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquéllas exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades*”; ello puesto en relación exclusivamente con el art. 19 de la Ley 53/84 que establece las actividades que quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de dicha Ley. Por lo que se está realizando una aplicación restrictiva de los preceptos mencionados; pues dicho art. 6.7 de la Ley Orgánica 2/86 se remite a la legislación sobre incompatibilidades al disponer “... *salvo aquéllas exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades*”, por lo tanto se remite a lo preceptuado en la Ley 53/84 de 2 de diciembre de incompatibilidades del servicio del personal de la Administración, en concreto a lo dispuesto en los artículos 11 al 15 de dicha Norma, por lo que una vez examinados detenidamente lo dispuesto en dichos preceptos se puede extraer las siguientes conclusiones:



1.- La compatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere exclusivamente a aquéllas que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario.

2.- Existen actividades privadas que son incompatibles en todo caso, concretamente las que menciona el art. 12, las cuales se dirigen a puestos generalmente ejecutivos de grandes corporaciones, entidades o empresas.

3.- Por otra parte el art. 19 de dicha Ley 53/84 señala determinadas actividades que son en todo caso compatibles, como puede ser la creación literaria, artística, científica o técnica; la asistencia ocasional a programas, coloquios, seminarios o congresos; la participación en tribunales de pruebas selectivas para el acceso a la función públicas, así como otras que se especifican en dicho artículo.

Por todo lo anterior no existe duda que el ejercicio de multitud de profesiones u oficios no es absolutamente incompatible con la pertenencia al Cuerpo de la Guardia Civil, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de estarse a lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/84 y normas que la desarrollan.

Que dichos artículos 1.3 y 11.1 mencionados condicionan la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio de actividades privadas a las dos circunstancias expresadas en el art. 1.3 mencionado, siendo éstas:

1.- Que la actividad solicitada pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario.

2.- Que pueda comprometer su imparcialidad o independencia.



Que todo lo anterior debe de ponerse en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 517/86 de 21 de febrero de incompatibilidades del personal militar, el cual es de aplicación a los miembros de la Guardia Civil de conformidad con lo dispuesto en su art. 1.

Igualmente su art. 10 señala “en aplicación de lo previsto en el art. 11.2 de la Ley, no podrá reconocerse compatibilidad por el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

b) el personal en cualquier destino, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante tribunales durante el horario de trabajo;

d) los Jefes de Unidades de recursos, con el ejercicio de la abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social o en asuntos que se relacionen con las competencias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que presten sus servicios”.

Por lo tanto, el ejercicio de una profesión u oficio sólo se debería declarar incompatible si concurren dos circunstancias:

UNA.- que el funcionario sea Jefe de Unidad de Recursos.

DOS.- que defienda asuntos frente a la Administración o la Seguridad Social o relacionados con la dependencia administrativa a la que pertenece.

Por tanto, y en su contrario, el personal a quien resulte aplicable dicho Real Decreto, podrá ejercer la profesiones u oficios en los que no concurren los requisitos mencionados anteriormente.

Por último y en relación al complemento específico asignado al puesto de trabajo asignado, para que sea concedida la compatibilidad tiene que ser inferior al 30% de las retribuciones básicas que se perciban, si bien se debe de entender referido exclusivamente al complemento específico singular. Como conclusión decir, que si bien es cierto que por parte de la Administración se deniegan, se puede decir, la totalidad de las solicitudes sobre compatibilidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid está estimando multitud de recursos contenciosos administrativos sobre compatibilidades.

Entre otros, y a título orientativo, para ejercer las profesiones y oficios de: abogado, procurador, agente de seguros, monitor de pádel, auxiliar administrativo, músico, enfermero, profesor de autoescuela, monitor de tiro, peluquera.

**PARA CUALQUIER CONSULTA
A FLORENTINO MARTINEZ**

floren@augcmadrid.es



Aclaraciones sobre Instrucción 1/2013

Por Juan Carlos Fernández – Abogado AUGC Madrid.

En la Secretaría Jurídica de la Asociación Unificada de Guardias Civiles en Madrid hemos comprobado como ha determinados guardias, que causaron baja para el servicio debido una operación quirúrgica o que ha sido baja para el servicio durante el servicio, les ha sido aplicado la Instrucción 1/2013; conviene por ello clarificar en la medida de lo posible como debe actuar un guardia civil para que, cinco meses después, evite una desagradable sorpresa en su nomina.



El apartado 6 de la instrucciones establece que aquellas bajas que se hayan producido durante la prestación del servicio percibirán el 100% de las retribuciones.

Y en el mismo sentido, el apartado 7 de la instrucción viene a regular las circunstancias excepcionales, operación quirúrgica y hospitalización.

En cuanto a la operación quirúrgica, debe aportarse, junto con el parte de baja, un informe que acredite la operación realizada para que el Servicio Médico de la Unidad sepa si se encuentra en las circunstancias excepcionales.

Para ello se establece un plazo de veinte días en el que deberá acreditarse la intervención, plazo que no impide que se pueda remitir con posterioridad, toda nueva documentación que surja.

Ahora bien se establece una limitación, pues no todas las intervenciones quirúrgicas son aceptadas, únicamente *aquellas que deriven de los servicios que se prestan en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud*, serán admitidas. Ello puede inducir a error y pensar que solamente aquellos servicios que presta la sanidad publica, son los que se reconocen por la administración, pero al referirse al Sistema Nacional de Salud, se engloba la sanidad publica y privada, por lo que en la práctica todos las operaciones quirúrgicas debieran de ser incluidas.

Ahora bien, la norma establece una serie de limitaciones de carácter excepcional a la aplicación de estos recortes en las nóminas.

En cuanto a la hospitalización, se viene a referir la normativa una serie de situaciones.

En primer lugar se considera que existe hospitalización, *cuando se asigna una cama o cuando se pasa la noche en el mismo*, ahora bien si el paciente se encuentra en urgencias y se pasa la noche, no se considerara que se ha producido su hospitalización, sino que se exigirá que permanezca *24 horas en urgencias* para poder valorarlo en dicho sentido. También se excluyen la realización de pruebas diagnosticas.

En el caso de que estemos ante una baja en acto de servicio, debe ser el interesado el que inste tal consideración mediante la realización de una instancia al jefe de unidad, exponiendo los hechos y aportando la documentación médica que acrediten que las lesiones que se presentan están relacionadas con el servicio. Tras ello se debe de elaborar en un plazo de *treinta días* un expediente administrativo que permita valorar los hechos.

El guardia civil tiene derecho a que se le de audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga en el supuesto de que se valoren las lesiones no son fruto del servicio.

Contra la resolución final, se puede recurrir en alzada y posteriormente acudir a la vía contenciosa.

Un saludo.



PARA CUALQUIER CONSULTA
A JUAN CARLOS FERNÁNDEZ

juancarlos@augcmadrid.es



OPINIÓN – Otra ración de productividad

Por Alberto Llana – Ex Guardia Civil y miembro de AUGC.

Hace unos meses, en un artículo de opinión rubricado por mí, analizaba lo que consideraba una hipocresía por parte de un letrado que, siendo asesor jurídico de una organización representativa de guardias civiles que había apoyado el alumbramiento de la Orden Ministerial sobre destinos, cargaba contra tal norma, ofreciendo a todos los interesados acudir a la vía contenciosa para intentar arreglar un desaguisado refrendado, como digo, por la organización a la que asesora.-

Escasas fechas atrás nos despertábamos con la noticia de que una Sentencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo reconocía el derecho de un compañero a percibir el Complemento de Seguridad Vial que le habían detraído por estar de baja médica tras un accidente relacionado con el servicio. Este hecho, vendido como un pronunciamiento judicial novedoso, no lo es en absoluto. Lo cierto es que en noviembre de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimaba la demanda de un compañero destinado en la Agrupación, al cual no le abonaron la Productividad por Objetivos de un ejercicio anual al estar de baja médica, derivada de acto de servicio. Dice el Fallo lo siguiente:

“En primer lugar, razones de justicia material exigen no aplicar la causa de exclusión en dichos supuestos en los que la baja médica deriva precisamente de la prestación del servicio: sobre la situación especialmente gravosa de quien se ha lesionado en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales no puede recaer, además, una reducción de sus derechos retributivos que está directamente causada por la inasistencia al trabajo”.-

Casualmente, la sentencia que ahora vocean dice lo mismo en su Fundamento de Derecho Segundo.-

Es posible que argumenten que este último pronunciamiento se refiere al Complemento de Seguridad Vial y no a la Productividad por Objetivos, pero eso sería un nuevo sarcasmo, por dos motivos fundamentales, a saber:

Primeramente por que el Complemento de Seguridad Vial es una Productividad, en su modalidad de ‘Funcional’. Así, la Orden General 10/2006, en su artículo 4.3 sobre Productividad Funcional estipula que *“También se podrá incrementar la retribución de las modalidades F1 y F2 del personal retribuido con cargo al Programa Presupuestario de Seguridad Vial”.-*

En segundo lugar por que existe otra sentencia del mes de febrero de 2012, dictada por un juzgado de lo contencioso de Orense que repite la misma argumentación reproducida más arriba y que reconoce el derecho del demandante a percibir los Complementos de Seguridad Vial no abonados durante los meses en que el agente estuvo de baja médica derivada de acto de servicio.-

En resumen, nuevamente intentar vender como primicia algo ya conseguido por otras personas que son las que realmente se ‘curraron’ el tema, dejando la puerta abierta a los que, como siempre, vienen siguiendo el rastro de *miguitas* intentando encontrar la salida del bosque de ignorancia que les rodea.-



©2013. Asociación Unificada de Guardias Civiles
Dirección y Redacción: Secretaría Asuntos Jurídicos
Maqueta: Secretaría Asuntos Jurídicos
madrid.juridico@augc.org

Edita: Asociación Unificada de Guardias Civiles
Delegación Provincial de Madrid
Consejo de Redacción: c/ Secoya 29 A, 4º Despacho 4
28046 Madrid Tel/91 5061115 www.augcmadrid.es

